INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que dentro del presente asunto se encuentra notificado por aviso el señor Jesus Maria Castillo Sanchez, toda vez que se observa que el resultado de la entrega fue *"el día 07 de julio del 2021 siendo las 10:30 am fue entregado al destinatario bajo firma y cedula"*, entonces la entrega de la comunicación se entrego el dia 7 de julio de 2021, y se tiene surtida el dia 8 de julio de 2021, corriendo los días 9, 10 y 12 de julio para la reproducción de la demanda y sus anexos, empezando a contar el termino de ejecutoria y traslado de la demanda a partir del dia 13 de julio al 10 de agosto de 2021 para presentar algún medio exceptivo, termino dentro del cual no se propuso excepciones por el demandado. Sírvase proveer. Buenaventura Valle, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 049

Proceso:	Adjudicación o realización especial de la garantía real
Demandante:	Jorge Arturo Orozco Ramirez
Demandado:	Jesus Maria Castillo Sanchez
Radicación:	76-109-31-03-003-20**20**-000**47**-00

Revisado el expediente en esta otra oportunidad, se observó que la demanda reúne los requisitos legales y por tanto se profirió el auto interlocutorio No. 414 de septiembre 11 de 2020 (véanse Pdf 10 del expediente digital), en virtud del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y se previno al señor **JESUS MARIA CASTILLO SANCHEZ** de la pretensión de adjudicación**,** ordenándose el pago de la suma demandada, por concepto de contrato de mutuo celebrado garantizado en título valor letra de cambio de 20 de abril de 2019, militante a folio 3 del plenario.

Quedo notificado el señor **JESUS MARIA CASTILLO SANCHEZ** por aviso de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P., a través de auto interlocutorio No. 414 de septiembre 11 de 2020, quien dentro del término permitido no formulo oposiciones, ni objeciones, ni petición de remate previo, como tampoco propuso excepciones dentro de la oportunidad procesal.

CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que el pagaré acompañado a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una

suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, y que no fue desvirtuada.

Por lo tanto una vez notificada la parte demandada el señor **JESUS MARIA CASTILLO SANCHEZ** y como quiera que no se presentaron oposiciones, ni objeciones, ni petición de remate previo, como tampoco propuso excepciones dentro de la oportunidad procesal, se procederá con el tramite respectivo conforme al artículo 467 del C.G.P.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió su obligación de pagar la suma demandada, y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el Artículo 467 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADJUDICAR al señor **JESUS MARIA CASTILLO SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.485.967, el bien inmueble objeto del proceso, determinado por sus linderos y demás características en la demanda, por un valor equivalente al 90% del avaluó establecido en la forma dispuesta en el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **JESUS MARIA CASTILLO SANCHEZ** la entrega al demandante JORGE ARTURO OROZCO RAMIREZ del bien inmueble descrito en la demanda y de todos los títulos que la demandada tenga en su poder el cual deberá ser entregado en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Si cumplido el término anterior no se produce la restitución, se comisiona a la Secretaria de Gobierno – Comisión de asuntos Civiles de Buenaventura para que practique la diligencia de entrega.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO: CANCELAR los gravámenes prendarios o hipotecarios, afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familia que pesan sobre el inmueble adjudicado. (Artículo 467, numeral 4 del C.G.P.)

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación del secuestro ordenado por auto interlocutorio No. 075 4 de febrero de 2019. (Artículo 467, numeral 4 del C.G.P.)

QUINTO: EXPEDIR copia de la presente providencia para su registro y protocolización en las entidades correspondientes y de los anexos donde se encuentre la identificación completa del citado inmueble y su tradición.

SEXTOTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

Por secretaria líbrese las comunicaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Mfge

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
429085e6c361bce44c46491ebae7129860559004c051422877a6814646175a35
Documento generado en 31/01/2022 01:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica